CN 078-04479
REV. 10/92

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC

PO BOX 364267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

RESOLUCION 2541 5223

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha recomendado a la Junta de Gobierno que considere la aprobación del Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles y Paradores (véase Exhibit Núm. 1474), para cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley Núm. 170); y

POR CUANTO: este Reglamento establece el proceso a seguir para la aplicación de la Ley 101, aprobada el 9 de julio de 1985, por medio de la cual se concede un crédito en la facturación mensual de consumo de energía eléctrica a hoteles, condohoteles y paradores; y

POR CUANTO: este Reglamento cancela y sustituye el Reglamento Núm. 4559, aprobado por la Junta de Gobierno el 20 de agosto de 1991, mediante la Resolución Núm. 2359 y radicado en el Departamento de Estado el 26 de septiembre de 1991.

POR CUANTO: este Reglamento incorpora una disposición que contempla revocar el beneficio del crédito que concede la Ley 101, aprobada el 9 de julio de 1985, cuando este beneficio se haya revocado en dos ocasiones anteriores por cualquiera de las causas que en esta Ley se disponen; y

POR CUANTO: este Reglamento le transfiere, además, a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la responsabilidad que tenía la Oficina del Programa de Energía del Departamento de

Asuntos del Consumidor, en armonía con el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha solicitado a esta Junta de Gobierno la aprobación de este Reglamento sustitutivo para iniciar las gestiones de aviso al público, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Núm. 170 y radicar el mismo ante el Departamento de Estado; y

POR CUANTO: la Junta de Gobierno endosa la aprobación de este Reglamento.

POR TANTO: la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, RESUELVE :

1. Aprobar el Reglamento propuesto.

2. Autorizar al Director Ejecutivo a iniciar las gestiones para notificación al público de acuerdo con las disposiciones de Ley.

3. Autorizar al Director Ejecutivo a radicar el Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles y Paradores en el Departamento de Estado.

APROBADA: 17 de enero de 1995

JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

5223

CERTIFICACION

Yo, Heydsha M. Eckert de Colón, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución número 2541, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión regular del 17 de enero de 1995.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 31 de enero de 1995.

HEYDSHA M. ECKERT DE COLON, SECRETARIA
JUNTA DE GOBIERNO

Núm. 5223
Fecha 21 de abril de 1995 10:00 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITO A HOTELES, CONDOHOTELES Y PARADORES

Indice

Descripción	Página
Sección I: Introducción	1
A. Base Legal	1
B. Propósito	1
Sección II: Definiciones	1
A. Autoridad	1
B. Concesionarios	1
C. Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico	1
Sección III: Disposiciones Generales	2
Sección IV: Instrucciones	4
Sección V: Proceso de Apelación	7
Sección VI: Derogación	8
Sección VII: Separabilidad	8
Sección VIII: Vigencia	8
Sección IX: Aprobación	8

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITO A HOTELES, CONDOHOTELES Y PARADORES

SECCION I: INTRODUCCION

Artículo A: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 101 aprobada el 9 de julio de 1985, según enmendada, para fomentar y proteger la industria turística, y en conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo B: Propósito

Este Reglamento se establece con el propósito de señalar el proceso a seguir para la aplicación de la Ley Núm. 101, supra, según enmendada, por medio de la cual se concede un crédito en la facturación mensual por consumo de energía a hoteles, condohoteles y paradores, para fomentar y proteger la industria turística.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Autoridad - La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

B. Concesionario - hotel, condohotel o parador al cual se le concede el beneficio del crédito autorizado por la Ley Núm. 101, supra.

C. Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico - carta que dirige la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la Autoridad de Energía Eléctrica certificando que el hotel, condohotel o parador mencionado en la carta, cumple con todos los requisitos de elegibilidad y que está cualificado para que se le otorgue el crédito de once por ciento (11%) en su factura de electricidad, según establece la Ley Núm. 101, supra. La misma incluirá la clasificación del concesionario como parador o pequeña hospedería en aquellos casos donde proceda.

D. Certificación de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales - Carta que envía la Administración de Asuntos de Energía a la Autoridad de Energía Eléctrica donde certifica que el hotel, condohotel o parador mencionado radicó en dicha Oficina y de acuerdo con sus normas, los documentos requeridos por la Ley Núm. 101, supra.

SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

A. El crédito en la facturación mensual se aplica a todo hotel, condohotel o parador debidamente certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Posea y dedique un mínimo de 15 habitaciones para alojar huéspedes. En el caso de condohoteles, el crédito a concederse sólo es aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando esta proporción se pueda identificar separadamente de la operación total.

2. Opere bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

3. El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación.

B. El concesionario que interesa disfrutar del crédito, someterá a la Autoridad el original de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y una copia a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

C. En adición a la presentación de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el abonado tiene que estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica, incluyendo cualquier plan de pago que haya formalizado con la Autoridad para comenzar a disfrutar del crédito.

D. El crédito a concederse es de once por ciento (11%) del importe de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso.

E. La Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitirá una certificación a la Autoridad, no más tarde de 10 días a partir de la fecha en que el conce-

sionario cumpla con los requisitos de los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, en la cual especificará la fecha de presentación de los documentos finalmente aceptados.

F. La Autoridad notificará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre la concesión del privilegio, de manera que la Compañía de Turismo de Puerto Rico le notifique a la Autoridad sobre cualquier cambio en la situación original certificada y que afecte la elegibilidad inicial del concesionario. En caso de que la Compañía de Turismo de Puerto Rico retire su certificación al concesionario y así lo notifique a la Autoridad, ésta actuará conforme a la determinación que tome la Compañía de Turismo de Puerto Rico y revocará el crédito en forma prospectiva.

G. El privilegio concedido por la Ley Núm. 101, supra, será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios de energía eléctrica, por un término consecutivo de dos (2) meses o más. También será revocado en el caso de que no someta anualmente y en la fecha de vencimiento, la auditoría o informe requerido en los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, a satisfacción de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En caso de tal incumplimiento, la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales notificará a la Autoridad y el crédito se revocará en forma retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe aceptado, según sea el caso.

H. Una vez revocado el crédito, éste podrá restablecerse de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cuando la revocación obedezca a una determinación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se restablecerá el crédito para el periodo de facturación, inmediatamente siguiente a la fecha en que se reciba una notificación de dicha Compañía, en la que certifique nuevamente al concesionario, siempre que el crédito no le haya sido revocado previamente en dos ocasiones.

2. Cuando la revocación obedezca a incumplimiento con el requisito de someter a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a su entera satisfacción, no más tarde de la fecha de vencimiento, la auditoría

o informe requerido en los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, se restablecerá el crédito para el periodo de facturación inmediatamente siguiente a la fecha en que se reciba una certificación de cumplimiento de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Bajo esta situación el concesionario tiene que haber puesto la cuenta al día, incluyendo el pago del ajuste retroactivo por el anterior incumplimiento y el crédito no le haya sido revocado previamente en dos ocasiones.

3. Cuando la revocación obedezca a incumplimiento con sus obligaciones de pago, se restablecerá el crédito para el periodo de facturación inmediatamente siguiente a la fecha en que el concesionario haya puesto su cuenta al día, incluyendo el pago de cualquier ajuste retroactivo motivado por el incumplimiento, siempre que el crédito no le haya sido revocado previamente en dos ocasiones.

4. En cualquier caso, la revocación será permanente cuando el crédito haya sido revocado en dos ocasiones anteriores por cualquiera de las razones anteriormente mencionadas.

I. La Compañía de Turismo de Puerto Rico notificará a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, cualquier cambio en la clasificación del concesionario como parador o pequeña hospedería.

J. La Autoridad retiene la facultad de fiscalizar dentro de sus normas operacionales el uso apropiado del beneficio aquí autorizado, conforme con la política pública expresada en la Ley Núm. 101, supra.

SECCION IV: INSTRUCCIONES

A. Los hoteles, condohoteles, paradores o pequeñas hospederías que interesen recibir este crédito en su facturación mensual de electricidad, obtendrán la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la someterán a la Autoridad de Energía Eléctrica. Copia de la certificación la harán llegar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

B. La Autoridad verificará si el concesionario está al día en el pago del servicio de energía eléctrica y de ser así, procesará la información necesaria a través del sistema mecanizado de facturación para que se refleje el crédito en la próxima factura a partir de la fecha de radicación de la certificación.

C. El concesionario deberá someter a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y conforme a las normas de dicha Oficina, una auditoría de energía o informe de progreso y certificación, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Hoteles o condohoteles

   Sus concesionarios son responsables de presentar en el término de un año, contado a partir de la fecha de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y subsiguientemente todos los años para la misma fecha, la siguiente información:

   a. Un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha Oficina.

   b. Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

2. Paradores o pequeñas hospederías

   a. En el término de un año, contado a partir de la fecha de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y subsiguientemente cada cinco (5) años, un estudio o auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho periodo, preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual cumpla con las normas establecidas.

b. Anualmente, a través del gerente del parador o pequeña hospedería y para la misma fecha de presentación del primer estudio o auditoría de energía, un informe de progreso y una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación para cumplir con el plan sometido inicialmente, de acuerdo al inciso 2-a arriba indicado.

La Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del estudio o auditoría que sea aceptado por dicha Oficina, remitirá una certificación a la Autoridad a tales efectos, indicando la fecha de presentación. Si el informe sometido no cumple con las normas de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ésta se comunicará con el concesionario dentro del mismo término de diez (10) días, especificándole la causa para la devolución. La fecha de presentación para propósito de revocación del crédito en caso de incumplimiento con los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, será aquella en que finalmente se presenten los documentos a satisfacción de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

D. La Autoridad de Energía Eléctrica se reserva el derecho de verificar las auditorías y la implantación de las recomendaciones sobre el uso efectivo de la energía. El resultado de dichas auditorías será sometido a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su correspondiente acción.

E. En caso de que el concesionario no cumpla con sus obligaciones de pago por un término consecutivo de dos meses o más o de que le sea retirada la certificación por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o de que incumpla con los requisitos que dispone la Ley Núm. 101, supra, en sus Artículos 2 y 3, según lo notifique la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad procederá a revocarle el crédito.

1. Si la revocación obedece a incumplimiento en el pago, se cancela el crédito correspondiente a los meses en que no haya satisfecho la factura. Si el concesionario tiene más de una cuenta por servicio de energía eléctrica, el incumplimiento en el pago de cualquiera

de ellas, será causa para la revocación del crédito en todas las cuentas.

2. Si la revocación obedece a que se le retiró la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la revocación es con carácter prospectivo.

3. Si la revocación obedece a que no radicó los documentos en la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo requiere la Ley Núm. 101, supra, el crédito se revoca en forma retroactiva a la fecha de la concesión del crédito o a la fecha de presentación del último informe aceptado por la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según sea el caso.

F. La revocación del crédito por cualquier causa, excepto falta de pago, se notifica por escrito a los concesionarios, especificando la causa. Cuando la revocación sea permanente, se notificará en todos los casos.

G. Cuando la revocación es motivada por incumplimiento en el pago, la misma se hace en forma automática por el sistema de facturación y se refleja en la factura, siendo ésta suficiente notificación. Si el abonado pone su cuenta al día, la Autoridad le concede nuevamente el crédito en forma prospectiva sin necesidad de certificación adicional, excepto que si el crédito ha sido revocado previamente en dos ocasiones, la revocación será permanente.

H. Si la revocación es motivada por no presentar el informe o la auditoría a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el crédito podrá restablecerse en forma prospectiva, una vez el concesionario cumpla con dicho requisito y ponga su cuenta al día, incluyendo el pago del ajuste retroactivo; excepto que si el crédito ha sido revocado previamente en dos ocasiones, la revocación será permanente.

SECCION V: PROCESO DE APELACION

La Autoridad revisa únicamente la revocación del crédito al concesionario por falta de pago del servicio de energía eléctrica. La solicitud de revisión deberá hacerse por escrito, no más tarde de la fecha de vencimiento de

la factura en la cual no se conceda el crédito, de acuerdo al Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica. A pesar de que la Autoridad utiliza las certificaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para conceder el crédito, si la objeción del concesionario se refiere a las determinaciones de estas dos agencias, éste debe canalizar su objeción como lo establece el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de esas agencias.

SECCION VI: DEROGACION

Este Reglamento cancela y sustituye el Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles y Paradores, radicado el 26 de septiembre de 1991, Núm. 4559.

SECCION VII: SEPARABILIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION VIII: VIGENCIA

Este Reglamento empieza a regir 30 días después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION IX: APROBACION

Las enmiendas a este Reglamento han sido aprobadas por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante su Resolución número 2541 del 17 de enero de 1995.

Miguel A. Cordero
Director Ejecutivo

1/31/95
Fecha

1-20-95
nn